

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-528/2018

RECORRENTE: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO REYES MONDRAGÓN **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE VELARDE

COLABORÓ: ALEJANDRO OLVERA FUENTES

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la resolución que, el veintidós de junio del año en curso, dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-375/2018, debido a que no cumple el requisito especial de

procedencia de contener algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
 1. ANTECEDENTES 2
 2. COMPETENCIA 5
 3. IMPROCEDENCIA 5
 4. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de rechazo a candidatura. El diez de enero del año que transcurre, el recurrente presentó ante la Comisión Nacional, en conjunto con otras personas, un escrito de manifestación de rechazo respecto de la designación de Víctor Hugo Romo Guerra, como coordinador de organización del partido MORENA y como candidato a alcalde para la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

1.2 Dictamen de aprobación de solicitud de registro. El siete de febrero siguiente, la Comisión Nacional emitió un dictamen mediante el cual dio a conocer la aprobación, entre otras, de la solicitud de registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra como alcalde de la demarcación territorial mencionada.

1.3 Primer juicio ciudadano. El recurrente promovió ante la Sala Regional el juicio radicado con el expediente **SCM-JDC-157/2018**, en contra de la omisión de resolver la solicitud de rechazo de candidatura. Dicho medio de impugnación se resolvió el treinta de marzo de este año, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional que emitiera y notificara la respuesta correspondiente.

En cumplimiento a tal determinación, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional respondió al escrito de diez de enero (**antecedente 1.1**), señalando que esa comisión no es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos de queja e impartición de justicia, por lo que el cinco de abril siguiente, se remitió el escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1.4 Segundo juicio ciudadano. En contra de la respuesta referida, el recurrente promovió, ante la Sala Ciudad de México, el juicio radicado con el expediente **SCM-JDC-208/2018**, el cual fue resuelto el tres de mayo del presente año, en el sentido de revocar parcialmente la respuesta emitida por la Comisión

Nacional por lo que hace a su declaración de incompetencia, por considerarse que esa autoridad omitió pronunciarse, en el ámbito de sus atribuciones, respecto de la evaluación del perfil de Víctor Hugo Romo Guerra para efectos de su designación como candidato postulado por el partido MORENA. Al respecto, ordenó que, dentro del plazo de cinco días naturales, informara la valoración realizada a dicho perfil.

1.5 En cumplimiento a tal determinación, el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional, por conducto de su coordinador, emitió una nueva respuesta al escrito de diez de enero del año que transcurre e informó que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en la página electrónica oficial de MORENA, el dictamen emitido por la Comisión Nacional el siete de febrero anterior, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra, como alcalde en Miguel Hidalgo, precisando que en dicho dictamen se exponen las razones referentes a la calificación del perfil del candidato y de su aprobación.

1.6 Resolución impugnada. En contra de la respuesta de siete de mayo de dos mil dieciocho y del dictamen de siete de febrero del propio año, ambos emitidos por la Comisión Nacional, el recurrente promovió, ante la Sala Ciudad de México, el juicio ciudadano radicado con el expediente **SCM-JDC-375/2018**.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia en la que **confirmó** la respuesta y el dictamen impugnados.

1.7 Recurso de reconsideración. Inconforme con esa decisión, el veintiséis de junio siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual, es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, se observa que en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que, en la sentencia impugnada, se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, **tal como ocurre en el caso concreto.**

Para sustentar lo anterior, debe tenerse presente que, según se advierte de las constancias de autos, el recurrente impugnó ante la Sala Regional el escrito de respuesta de siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de la Comisión Nacional y el dictamen de siete de febrero, emitido por la propia comisión, mediante los cuales se dio a conocer al ahora recurrente, entre otras, la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra como alcalde en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En específico, el entonces actor hizo valer diversos argumentos tendentes a demostrar que la aprobación de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra resultaba contraria a derecho y, por tanto, que los actos impugnados eran ilegales.

Al respecto, la Sala Regional emitió resolución en el expediente SCM-JDC-375/2018, en la que determinó **confirmar** la

respuesta y el dictamen impugnados, por las razones que a continuación se sintetizan:

a) La responsable señaló que, en suplencia de la expresión de agravios, se advertía que los argumentos del actor se encaminaban a sostener que la designación o aprobación de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra, se realizó en contravención a lo establecido en el Estatuto de MORENA y a las normas internas del partido político. Sin embargo, tales planteamientos se calificaron como **inoperantes** porque no controvertían en forma toral o directa la fundamentación que la Comisión Nacional aplicó, y la motivación que empleó para justificar la determinación sobre la designación de Víctor Hugo Romo Guerra.

Esto, pues se consideró que los agravios no combatían la cita de los artículos 44 inciso w), y 46 del Estatuto de MORENA, invocados por la Comisión Nacional, ni tampoco cuestionaban la justificación de su decisión, basada en el uso y aplicación de diversas facultades discrecionales de esa comisión, establecidas en los referidos numerales del Estatuto partidista.

b) Por otro lado, los motivos de inconformidad sobre la ilegalidad de los actos impugnados se calificaron de **infundados**, al considerarse que carecían de sustento legal.

Esto, pues de la lectura de los actos impugnados, en particular del dictamen de siete de febrero, la Sala Regional observó que la Comisión Nacional, en uso de las **facultades**

discrecionales que le otorga el artículo 46 incisos c) y d) del Estatuto de MORENA, determinó aprobar la solicitud de registro de la candidatura referida, al haber considerado idóneo el perfil político de Víctor Hugo Romo Guerra, para que llevara a cabo y cumpliera con la estrategia política y territorial de MORENA en la aludida alcaldía.

Al respecto, se señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el juicio SUP-JDC-65/2017, explicó que el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, entre otras cuestiones, concede facultades discrecionales a la Comisión Nacional con el propósito de que el partido político pueda cumplir las finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos y ciudadanas accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por lo anterior, se consideró que lo manifestado por la Comisión Nacional en el dictamen Impugnado, resultaba suficiente para que se aprobara el registro de Víctor Hugo Romo Guerra como candidato de MORENA, para la alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, precisamente porque su determinación obedecía al ejercicio de sus facultades discrecionales referentes a: **1)** el análisis de la documentación presentada por los/as aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y partidistas, y **2)** la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

De ahí que, a consideración de la Sala Ciudad de México, no le asistía la razón al actor cuando afirmaba que conforme al

artículo 44 inciso a), del estatuto partidista, la postulación de candidatos debía resultar de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, pues la propia normativa interna estableció la facultad discrecional en favor de la Comisión Nacional.

En este tenor, se determinó **confirmar** los actos impugnados.

c) La responsable precisó que no procedía la admisión del escrito presentado por el actor como ampliación de demanda, porque se trata de una reiteración de los motivos de inconformidad del escrito inicial, por lo que resultaban **inatendibles** las manifestaciones contenidas en dicho escrito.

d) Asimismo, sostuvo que eran **inatendibles** las peticiones que realizó el actor respecto de la determinación de la competencia del órgano para que se resolviera cabalmente su queja; así como la relacionada con el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra el titular de la Comisión Nacional, porque no constituían motivos de inconformidad, sino que tenían por objeto que se llevaran a cabo diversas acciones que no formaron parte de la controversia planteada, además que el tema relacionado con la competencia para desahogar la solicitud de diez de enero, fue objeto de análisis al resolverse el juicio ciudadano SCM-JDC-208/2018.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente recurso de reconsideración, manifestando lo siguiente:

i) La Sala Regional citó fuera de contexto la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-JDC-65/2017, para dar a la Comisión Nacional “absoluta impunidad” para mantener en misterio las fechas, lugares y modos de los métodos electivos que llevaron a conceder la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra.

ii) La Sala Regional emitió la resolución impugnada sin analizar a profundidad las diversas normas aplicables, específicamente lo dispuesto en el artículo 44, inciso a) de los Estatutos de Morena, del que se dependen los requisitos para emitir la decisión final sobre una candidatura y del que se advierte que la Comisión Nacional no puede sostener unilateralmente ninguna candidatura, ni puede reencauzar los recursos que le competan y menos incumplir sus propias normas, convocatorias y avisos.

iii) La responsable no valoró debidamente todas las pruebas y hechos notorios que permiten acreditar que Víctor Hugo Romo Guerra, no tiene un perfil idóneo para ejercer el cargo de alcalde, lo que coloca al recurrente en estado de incertidumbre e indefensión, vulnerándose de esta forma lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, porque no se le permite el acceso a la justicia.

En el contexto descrito, esta Sala Superior considera que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, pues la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así, el análisis realizado por la autoridad responsable se centró en determinar la legalidad de determinación de la Comisión Nacional de postular la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra como alcalde en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en esta ciudad, esto es, se trató de un análisis de legalidad.

En efecto, para atender la pretensión del ahora recurrente sobre la presunta ilegalidad de la candidatura de mérito, la responsable analizó, sustancialmente, la fundamentación y motivación del dictamen de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional.

Al respecto, consideró que la Comisión Nacional emitió un dictamen apegado a Derecho, debidamente fundado y motivado, porque actuó en uso de las facultades discrecionales de: **a)** analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y partidistas, y **b)** valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 46 del Estatuto de MORENA.

Además la Sala Regional consideró que el dictamen se encontraba debidamente motivado, pues se explicó que la aprobación del registro correspondiente obedecía a la consideración de que Víctor Hugo Romo Guerra cumple con el perfil político idóneo para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la aludida alcaldía.

De tal forma, se advierte que, en el caso, no se realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la verificación de la fundamentación y motivación de los actos reclamados.

No pasa desapercibido que el recurrente refiere que la Sala Regional aplicó de manera descontextualizada la resolución emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano radicado con el expediente SUP-JDC-65/2017, pues del estudio de la resolución impugnada se advierte que ese fallo fue invocado con el único propósito de referir las precisiones sobre la disposición contenida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, que sirvió de fundamento para la emisión del dictamen de siete de febrero cuestionado. Ello, sin que se hubiera realizado alguna interpretación de la norma referida, lo que refuerza la consideración de que, en el caso, la responsable limitó su estudio a una cuestión de legalidad.

Además, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se

hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones de legalidad que se hicieron valer ante la responsable.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente en el sentido de que la presunta violación de sus derechos provoca la vulneración de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, pues se trata de un planteamiento genérico que, por sí mismo, no puede conducir a la satisfacción del requisito especial de procedibilidad.

De igual forma, en el caso, tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala Regional, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, por lo que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración propuesto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO